Madrid. 9 de abril de 1969.

Senor Embajador:

Tengo la honra de referirme a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«El primer apartado del artículo 8º del Convenio relativo al Servicio Nacional o Militar de los doble-nacionales, que hemos firmado con esta techa, prevé que para los doble-nacionales que con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio nublesen cumplido sus obligaciones del Servicio Nacional o Militar activo en uno de los dos Estados se considerará que han cumplido estas obligaciones en el otro Estado.

Con el fin de resolver las dificultades eventuales que puedan derivarse de la aplicación de esta disposición, tengo la honra de proponeros que las Autoridades competentes de ambos Estados fomen las medidas adecuadas para evitar en lo posible
que los doble-nacionales que sean utaliares de un documento por el que se acredite que han cumplido las obligaciones legales del Servicio Nacional o Militar en uno de los dos Estados y que sean objeto en el otro de un procedimiento o de una
condena definitiva por no haber cumplido en el inismo esas obligaciones, no sean por ello objeto de medidas restrictivas de so
libertad en el momento de su entrada en ese Estado

Se entiende que para el examen de la samación de esos doble-nacionales seran especialmente tendos en cuenta las incucaciones hechas en el curso de la negociación, según los quales el pasaporte nacional español sólo se concede a los españoles que están en regia con sus obligaciones militares legales.

Le ruego que hápa saber el estas propuestas merecen la conformidad de 🚈 Gobierno x

Tengo la homa de comunicara 👑 conformidad de mi Gobierno con el codesido de sa esets

Le ruego acepte, schor Embajador, la seguridad de mi mas alta consideración,

Fernando Maria Castiella.

Exemo, Sr. Barón Robert de Boisseson Embajador Extraordit.orio y Plenipotenciario de Francia-Madrid.

Por tanto, habiendo verte y examinado los irece articulos, formularios y carta aneja a dicho Convenio, olda la Comisión de tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza.

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el veintrinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueva

PRANCISCO PEANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores. GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

Andrew Territoria (1997) and the control of the con

El Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970 según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

URDEN de 11 de julio de 1970 por la que se delegu en el Director general de Promoción de Sahara la Jacultad de autorizar la contratación que le menciona

Lustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto del Decreto 1742/1966, de 20 de junio, sobre contratación de personal por la Administración Civil del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de Promoción de Sahara de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el citado artículo cuarto, por

ni que se refiere a los contratos administrativos de colaboración temporal propios de la Administración Civil de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a $V_{\rm c}(t)$ para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 11 de julio de 1970

CARRERO

llino. Si Director general de Promoción de Sahare

MINISTERIO DE HACIENDA

DFCRETO 2356/1970, de 24 de julio, por el que el regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltude

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y mete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, estableció en su artículo dieciséis que los Servicios y Organismos de ámbito provincial de cada Departamento ministerial se integrarian en una Delegación Provincial única, disponiendo con dicho objeto la reestructuración de los servicios territoriales de diversos Ministerios.

Si evidentes son las ventajas de orden económico, funcional y de coordinación de los serviclos que lleva consigo la ubicación de las distintas oficinas de una Delegación o Jefatura Provincial en un edificio único, esos beneficios se aumentan en el supuesto de extender la concentración a varias Delegaciones y Jefaturas dependientes de distintos Departamentos, lo que determina, además, una unportante reducción en los costos, desde los iniciales de la construcción de las edificaciones hasta los permanentes de uso y conservación, y una mayor comodidad para los administrados. Al logro de unas y otras finalidades se dirige el presente Decreto, por el que se regula el procedimiento aplicable en la construcción, administración y conservación de los edificios administrativos de servicio múltiple, partiendo de la limitación que suponen las prevenciones contenidas en el articulo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971, que no autoriza durante el período de su vigencia las transferencias de créditos de inversiones entre distintos Departamentos.

La eficaz labor desarrollada numa e, momento presente por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, en el cumpiamiento de la función de programacion de las necesidades de edificios para la instalación de las oficinas administrativas que le encomendó el artículo diecinueve del Decreto antes mencio nado, permitirá acometer con sentido unitario, y a modo de ensayo, la construcción de diversos edificios de servicio múltiple durante el presente bienio, suministrando la experiencia suficiente para preparar en el futuro las reformas legales ne cesarias con el fin de dar pleno cumplimiento al principio demidad de gestión y contratación, propugnando en esta materia por el citado Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de, dia veintiséis de junio de mil novecientos setents.

DISPONGO:

Articulo primero.—La construcción, administración y concervación de los edificios administrativos de servicio múltiple para la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos se regirán por los normas del presente Decreto,

Articulo segundo.—Los programas de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple, que deberán acomodarse a las provisiones del Plan de Desarrollo, serán elaborados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos y se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Los programas contendrán la relación de los Servicios de la Administración del Estado y, en su caso, de los Organismos autónomos que hayan de instalarse en los indicados edificios,

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la realización de los trámites necesarios para disponer de los terrenos en que hayan de construirse los edificios administrativos de servicio múltiple y el ejercicio de las facultades inherentes a la gestión y contratación de las obras de construcción de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto, parrafo primero, y octavo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los proyectos de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple, cuya redacción corresponderá a la Dirección General de Arquitectura, Econonía y Técnica de la Construcción del Ministerio de la Vivienda, deberán ser aprobados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, que elaborará con base en dichos proyectos la propuesto de distribución de las diversas plantas y del coste total de las obras entre los diferentes Servicios.

Articulo quinto.—Una vez aprobados los proyectos se inicarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones correspondientes a las afectaciones y adscripciones necesarias, que se someterán por el Ministro de Hacienda, jun lo con la propuesta de distribución a que se reflere el articulo anterior, a la resolución del Consejo de Ministros.

En el mismo acuerdo se establecerá el régimen de distribución de los gastos de conservación y administración de los edificios, incluidos los de utilización de los servicios y suministros comunes, a cuyo efecto se fijarán los módulos y coeficientes necesarios

Artículo sexto. — Los expedientes de contratación de las obras, que llevarán implícita la cultificación de urgencia a los efectos establecidos en el artículo noventa del Reglamento General de Contratación del Estado, serán remitidos a los Departamentos y Organismos interesados para que efectúen la contracción del gasto en la parte alicunta que corresponda a enda umo.

Los gastos de construcción que corresponden a cada Departamento u Organismo autónomo serán satisfechos con cargo a los créditos destinados a inversiones reales en sus respectivos presupuestos.

Artículo séptimo.—Cumplidos los tramites expresados en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda elevará al Consejo

de Ministros la propuesta de aprobacton del gasto corresponciente, previa su fiscalización por la Intervención Geneval de la Administración del Estado.

Arbanlo octavo.—La dirección técnica y ejecutiva de las obras estará a cargo de la Dirección General de Arquitectura. Economía y Técnica de la Construcción.

Artículo noveno.—Una vez terminadas las obras se procederá a su recepción provisional, a la que asistirá un representante de cada Departamento u Organismo interesado, y a la entrega de las instalaciones, a cuyo fin se realizarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones necessirán para cumplimentar los acuerdos de afectación y adscripción a que se refiere el artículo quinto

Artículo décimo.—El ejercicio de las competencias demamules respecto de los edificios administrativos de servicio mútitiple, incluída su administración y conservación, se llevará a cabo a través de las Comisiones Provinciales de Coordinación de Edificios Administrativos, que desarrollarán dichas funciones de acuerdo con las Instrucciones que, a propuesta de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, se dicten por in Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en el Embito de su respectiva competencia.

Las Comisiones provinciales propondrán anualmente los gastos a distribuir entre los diferentes Departamentos u Organismos, que serán satisfechos con cargo a los presupuestos de los mismos.

Cuando las características de um edificio lo aconsejen, dichas Comisiones podrán designar un Administrador y un Técnico encargado de su conservación.

Articulo undécimo.—Las normas del presente Decreto serún aplicables a la administración y conservación de los edificios administrativos que, en la fecha de su entrada en vigor, se encuentren afectados a más de un Departamento, así como, en lo que resulte procedente, a los edificios administrativos de servicio múltiple que se adquieran ya construídos.

Articulo duodécimo—El presente Decreto entrarà en vigor el mismo dia de mi publicación en el «Boletín Oficia) del Estados.

Así la dispungo por el presente Decreto, dado en Madrid a cambidiatro de julio de mil novecientos setenta;

FRANCISCO FRANCO

EL MINISTRO DE HEMENGA. ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 24 de julio de 1970 por la que se modifica la de 20 de octubre de 1986 sobre reducción de la coura fija de la Contribución Territorial Rústica a Pecnaria de la Empresas en régimen de covins convertada

Highredimo teñor:

La Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 reguló la aplicación del artículo 10 del Decreto-ley 2/1966, de 2 de octubre, que concedió la reducción de hasta el 95 por 100 de la cuora fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecnaria de las Empresas agrarias acogidas o que se acojan en el futuro al régimen de acción concertada con la Administración.

La diversidad de sistemas de cálculo de bases imponibles que estableció el número 2 de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964 en cuanto a la ganaderia, ha dado lugar a dificultades en la aplicación del número 1º de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 (eguladeria de la citada reducción, va que esta disposición establece un único mesho de cálculo de dicha reducción frente a la diversidad pares mencionada

Las dificultades opuntadas puedes obviarse estableciendo metodos de determinación de la reducción de referencio para elos a los de estimación de bases de lo ganaderia.

En consentencia, este Ministerio se las servido disponer:

El número la de la Orden ministeand de 20 de occubre de 1986 quedara redactado como sigue:

«Respecto a las lincas donde paste o con cuyos productos se alimente el ganado vacumo de carne perteneciente a Empresa acogida al regimen de acción concertada, podrá comuniterse,